



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003598-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03668-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MANUEL ERNESTO GORN GAMARRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03668-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2023, interpuesto por **MANUEL ERNESTO GORN GAMARRA**¹, contra la CARTA N° 1006-2023-OSG/TJVM-MPB, notificada por correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre del 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

"COPIA DE TODOS LOS ACTUADOS EN EL EXPEDIENTE N° 01826-2021 (RV 1397-2021) DESDE EL 01 DE ENERO DE 2023 HASTA LA FECHA DE EMISIÓN DE LA CARTA DE RESPUESTA A ESTA SOLICITUD. REMITIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO; DENTRO DEL PLAZO DE LEY"

Mediante CARTA N° 1006-2023-OSG/TJVM-MPB emitida por la Secretaria General, notificada por correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, la entidad dio respuesta a la solicitud del recurrente, manifestando lo siguiente:

"Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de hacerle llegar el saludo institucional de la Municipalidad Provincial de Barranca, y a la vez comunicarle lo siguiente:

- *Copia de todos los actuados en el expediente N° 01826-2021 (Rv 1397-2021) desde el 01 de enero de 2023 hasta la fecha de emisión de la carta de respuesta a esta solicitud.*

Que, si bien es cierto la Oficina de Secretaría General tiene como función requerir información a las unidades orgánicas, a fin de atender las solicitudes y

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

cumplir con lo solicitado, mediante su correo electrónico

[REDACTED]
(...)

Con fecha 16 de octubre de 2023, mediante 2 correos electrónicos, el recurrente acusó recibo del correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023 remitido por la entidad, indicando lo siguiente:

Manuel Gorn G. [REDACTED] Para: Oficina de Secretaría General <secretaria@munibarranca.gob.pe>	16 de octubre de 2023, 08:43
Confirmando recepción. [Texto citado oculto]	
Manuel Gorn G. [REDACTED] Para: Oficina de Secretaría General <secretaria@munibarranca.gob.pe>	16 de octubre de 2023, 09:00
Buenos días	
La información remitida está incompleta; en consecuencia doy por NO recibida la información solicitada. Claramente, he solicitado copia de todos los actuados del expediente RV 1397-2021 desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha de emisión de la información. ¿Tan difícil es sacar copias o escanear documentos correctamente?	
Manuel Gorn [Texto citado oculto]	

Con fecha 31 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando lo siguiente:

(...)
4. *Mediante la referida Carta n° 1006-2023-OSG/TJVM-MPB, remitida el 13 de octubre de 2023, se me envió información incompleta; habiéndome brindado copia de los actuados desde el mes de julio en adelante y no desde el primero de enero, tal como fue claramente solicitado. (Anexo 4)*
5. *El lunes 16 de octubre de 2023 envié un correo electrónico a la Secretaría General informando haber recibido información incompleta, además de haber requerido telefónicamente el envío de la información faltante, sin embargo, hasta la fecha la municipalidad no cumple con remitir la información solicitada. (...)*
(...)"

Mediante la Resolución 003424-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos.

En atención a ello, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y sus descargos por medio del Oficio N° 293-2023-OSG/TJVM-MPB, presentado con fecha 28 de noviembre de 2023, en el que indica lo siguiente:

(...)
Fundamento de Hecho:
Primer considerando: *El administrado presentó su documento en la fecha 18 de setiembre del 2023, en virtud de lo requerido.*

³ Resolución notificada el 17 de noviembre de 2023, mediante la Cédula de Notificación N° 14888 -2023-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Segundo considerando: Asimismo, este despacho solicito a la Sub Gerencia de Catastro y Planeamiento Territorial, mediante MEMORANDUM N° 1964-2023-OSG/TJVM-MPB, Por lo tanto, el área encargada nos remite la información con el INFORME N° 0793-2023-CDVJ-SGCPT-MPB, Por lo consiguiente, me comunico con el administrado vía red social (WhatsApp), para hacerle conocer el envío de su respuesta.

Tercer considerando: A través de la Carta N° 1006-2023-OSG/TJVM-MPB, se finaliza lo solicitado y se le remite a su correo personal. Asimismo, el administrado pone en conocimiento que no se le envió la información completa. En cuanto lo requerido, por error material se le hizo llegar del mes de JULIO hasta el mes de SETIEMBRE.

Cuarto considerando: Mediante el INFORME N° 0890-2023-CDVJ-SGCPT-MPB, nos brindo la respuesta con lo cual se efectuó mediante CARTA N° 1201-2311-OSG/TJVM y se envió mediante correo electrónico la información completa (enero hasta junio).
(...)” (Sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información solicitada de manera completa al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía,*

transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444..." (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad *COPIA DE TODOS LOS ACTUADOS EN EL EXPEDIENTE N° 01826-2021 (RV 1397-2021) DESDE EL 01 DE ENERO DE 2023 HASTA LA FECHA DE EMISIÓN DE LA CARTA DE RESPUESTA A ESTA SOLICITUD*; siendo que la entidad dio respuesta a este pedido a través de la CARTA N° 1006-2023-OSG/TJVM-MPB, respuesta que fue cuestionada por el recurrente por considerar que la información entregada estaba incompleta, pues sólo comprendía información desde julio hasta setiembre del 2023. Posteriormente, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le brindó información de manera incompleta.

Posteriormente, con Oficio N° 293-2023-OSG/TJVM-MPB, la entidad remitió el expediente administrativo, en el cual obra la Carta N.º 1201-2023-OSG/TJVM-MPB de fecha 20 de noviembre de 2023, dirigida al recurrente; en esta carta, con relación a su solicitud de información, se le indica lo siguiente:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de hacerle llegar el saludo institucional de la Municipalidad Provincial de Barranca, y a la vez comunicarle lo siguiente:

- *Copia de todos los actuados en el expediente N° 01826-2021/Rv 1397-2021) desde el 01 de enero de 2023 hasta la fecha de emisión de la carta de respuesta a esta solicitud.*

Que, si bien es cierto la Oficina de Secretaría General tiene como función requerir información a las unidades orgánicas, a fin de atender las solicitudes y cumplir con lo solicitado, mediante su correo electrónico

(...)"

Cabe indicar que dicha carta no indica ni detalla cuáles son los documentos que la acompañan como anexos, a efecto de poder verificar si corresponden a la información que estaba pendiente de entrega al recurrente, esto es: copia de todos los actuados en el expediente N° 01826-2021 (Rv 1397-2021) desde enero hasta junio del 2023; siendo de indicar que en el expediente remitido por la entidad no obra el correo electrónico de envío de la Carta N° 1201-2023-

OSG/TJVM-MPB al correo electrónico del recurrente, por lo que tampoco es posible advertir qué documentos fueron remitidos como archivos adjuntos con dicha comunicación.

De lo expresado por la entidad en sus descargos se advierte que ésta no ha cuestionado la publicidad de la información solicitada ni alega alguna causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega; sino que, por el contrario, señala haber remitido al recurrente la información pendiente de entrega mediante la Carta N.º 1201-2023-OSG/TJVM-MPB.

Al respecto, tal como se ha indicado previamente, en el expediente remitido por la entidad no obra el correo electrónico de envío de la Carta N.º 1201-2023-OSG/TJVM-MPB, siendo que tampoco obra la confirmación de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS⁵, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuada por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N.º 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige, pues, para la validez de la notificación al correo electrónico o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual éste afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento del contenido del correo electrónico remitido por la entidad, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N.º 27444, precepto que señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

⁵ En adelante, Ley N.º 27444.

No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.” (Subrayado agregado)

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.” (Subrayado agregado)

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que se cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que acredite ante esta instancia la entrega al recurrente de la información pública solicitada de manera completa, para lo cual deberá acreditar la entrega de “copia de todos los actuados en el expediente N° 01826-2021 (Rv 1397-2021)” desde enero hasta junio del 2023, conforme a los argumentos antes expuestos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter

público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, es oportuno indicar al recurrente que, dado que ostenta la calidad de parte en el procedimiento administrativo de cuyo expediente solicita información, el trámite del presente procedimiento administrativo no enerva su facultad de ejercer su derecho de acceso al expediente por la vía correspondiente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁶ **"Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

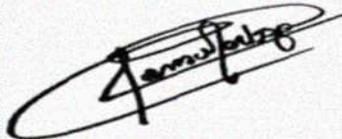
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MANUEL ERNESTO GORN GAMARRA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA** que acredite a esta instancia la entrega, de manera completa, de la información pública solicitada por el recurrente con fecha 18 de setiembre de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

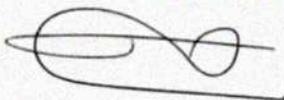
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MANUEL ERNESTO GORN GAMARRA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

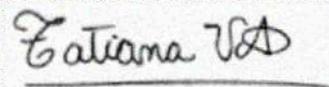
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal